



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Queda para proveer. **Buga, Julio nueve (09) de 2020.**

LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO
Secretaria.

SUCESION INTESTADA.

DEMANDANTE: STEPHANYE CARDONA RAMIREZ. C.C 1.115.084.799 EN REPRESENTACION DE SU MADRE ZORAIDA RAMIREZ CARMONA CAUSANTE: PABLO EMILIO RAMIREZ PIEDRAHITA. C.C 6.182.806 RADICACION No.: 76-111-40-03-001-2020-00146-00 AUTO INTERLOCUTORIO N° 738

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

Quince (15) de julio del dos mil veinte (2020)

Pasa a despacho la presente demanda **SUCESION INTESTADA** adelantada por la señora **STEPHANYE CARDONA RAMIREZ** en representación de su madre, **ZORAIDA RAMIREZ CARMONA**, siendo causante el señor **PABLO EMILIO RAMIREZ PIEDRAHITA**, con el fin de resolver lo pertinente.

Con ocasión de la especial coyuntura por la que estamos atravesando actualmente, debido a la pandemia del corona virus covid-19, a partir de la cual se ha decretado la emergencia social, económica y de salubridad y en razón a las medidas adoptadas en la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, el estudio de las demandas, será bajo las disposiciones legales establecidas en el estatuto procesal vigente y premisas establecidas en el **Decreto 806 del 04 de junio de 2020**, expedido por el Presidente de la República de Colombia, durante su vigencia.

Es así, que revisada la misma conforme al numeral primero del artículo 90, numeral 11 del artículo 82 en concordancia con el numeral 5 del artículo 84, y numerales 4, 5 y 6 del artículo 489 del C.G del P, se impone la inadmisión.

En atención al Numeral 1º del artículo 90, “..(..) **Cuando no reúna los requisitos formales. (--)**”. Numeral 11 del artículo 82 ibídem. **REQUISITOS DE LA DEMANDA.** “ (...) **Los demás que exija la ley**”, en concordancia con el numeral 5 del artículo 84 ibídem. **ANEXOS DE LA DEMANDA.** “**Los demás que la ley exija**”.

- a) Señalan los Numerales 5 y 6 del artículo 489 ibidem **“Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes (..), y “(..) Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444. (..)”**

A su vez el Numeral 4 del artículo 444 ibidem. **“(..) Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%) (...)**”.

Causal configurada por el hecho de no haber aportado con la demanda el inventario de los bienes y pasivos de la presente sucesión y realizar el avalúo del bien inmueble objeto de la masa sucesoral, en la forma prevista en la



anterior disposición, es decir el avalúo catastral incrementado en un 50%, en proporción a los derechos a suceder. Igualmente, para mayor claridad del derecho debe aportar copia de la sentencia S.N del 03 de agosto de 1990, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad.

Los defectos anotados imponen el decreto de la inadmisión de la demanda, para que se subsane dentro del término legal a través de apoderado judicial so pena de rechazo.

Por lo anterior el Juzgado.

RESUELVE:

1º). INADMITIR la presente demanda **SUCESION INTESSTADA** adelantada por la señora **STEPHANYE CARDONA RAMIREZ** en representación de su madre, **ZORAIDA RAMIREZ CARMONA** q.e.d.p., siendo causante el señor **PABLO EMILIO RAMIREZ PIEDRAHITA**, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

2º). CONCEDER a la parte actora, cinco (5) días para que subsane la demanda conforme a los literales a y b obrantes en la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo (Inciso 4 del artículo 90 del C.G.P).

3º.) RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar en este asunto al abogado **EDGAR H ECHEVERRY ARIAS** identificado con T.P 19578 del C.S.J para que actúe en representación de la parte demandante conforme al poder otorgado como apoderado principal. Igualmente se **RECONOCE** personería amplia y suficiente para actuar en este proceso en representación de la parte demandante a la abogada **ANDREA PAOLA PATERNINA CALVO** con T.P 249977 del C.S.J como abogado sustituto, conforme a las voces del poder ella conferido, Art. 74 del C. G P.

NOTIFIQUESE

**WILSON MANUEL BENAVIDES NARVAEZ
EL JUEZ**

Mariela R